



MICHOACÁN



ANEXO DEL ACUERDO: IEM-CG-56/2023

**LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGREN LOS COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.**

**Fecha de aprobación**

**19 de septiembre de  
2023**

**No. de Acuerdo**

**Acuerdo: IEM-CG-  
56/2023**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

Los presentes Lineamientos son de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto Electoral de Michoacán, y tienen por objeto regular los procedimientos de remoción de las y los integrantes de los Comités Distritales y Municipales Electorales del Instituto, por incurrir en conductas que resulten contrarias a la normativa electoral.

**Artículo 2**

La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en los artículos 1, 14, último párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por el Consejo General del Instituto, de conformidad con los criterios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.



MICHOACÁN

### Artículo 3

A falta de disposición expresa se aplicarán, de manera supletoria, los criterios establecidos en materia de procedimientos administrativos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias de este Instituto.

### Artículo 4

Durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### Artículo 5

Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá:

- I. **Código Electoral.** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Comités Distritales y Municipales.** Los Comités Distritales y Municipales Electorales del Instituto;
- III. **Consejo General.** Consejo General del Instituto;
- IV. **Instituto.** Instituto Electoral de Michoacán;
- V. **Integrantes de los Órganos Desconcentrados:** las Consejeras o Consejeros Presidentes, Consejeras o Consejeros Electorales, Vocalías y las y los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales;
- VI. **Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del Instituto;
- VII. **Oficialía de Partes:** Oficialía de Partes del Instituto;
- VIII. **Órganos Desconcentrados:** Los Comités Distritales y Municipales Electorales del Instituto;
- IX. **Reglamento de Quejas y Denuncias.** Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
- X. **Remoción.** Atribución del Consejo General para que, conforme al procedimiento establecido en los presentes Lineamientos, determine la separación del cargo de las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados;
- XI. **Representantes:** Representaciones de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes; y
- XII. **Secretaría Ejecutiva.** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.



MICHOACÁN

## Artículo 6

El Consejo General, en cuanto órgano superior de dirección del Instituto, en términos de lo previsto en el artículo 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 13, párrafo tercero del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para remover a las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, las y los Vocales, así como a las y los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales Electorales del Instituto, cuando incurran en alguna de las causales descritas en los presentes Lineamientos.

Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los presentes Lineamientos, el Consejo General se auxiliará de los siguientes órganos:

- I. La Comisión de Organización Electoral.
- II. La Secretaría Ejecutiva, a través de sus áreas:
  - a) La Coordinación de lo Contencioso Electoral;
  - b) La Coordinación de Oficialía de Partes; y,
  - c) La Coordinación de Oficialía Electoral, todos de la citada Secretaría.
- III. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

## Artículo 7

Son atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de remoción:

- a) Remover a las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados, cuando se acredite alguna de las causas a que se refieren los presentes Lineamientos; y,
- b) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en los presentes Lineamientos.

## Artículo 8

Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, en los procedimientos de remoción:

- a) Tramitar y sustanciar los expedientes respectivos, en los términos previstos en los presentes Lineamientos, por conducto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto;
- b) Emitir los acuerdos de desechamiento, no presentación, improcedencia y sobreseimiento; y,
- c) Someter a consideración del Consejo General los proyectos de resolución de fondo.



MICHOACÁN

- d) Notificar por conducto de la Coordinación de Oficialía Electoral.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN**

### **Artículo 9**

Las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en las leyes federales y locales aplicables, con independencia del procedimiento de remoción que en el presente capítulo se describe.

Las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados, podrán ser removidos de sus cargos por el Consejo General, al incurrir en alguna de las siguientes causales:

- a) Realizar conductas o incurrir en omisiones que atenten contra los principios rectores de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Realizar conductas que generen notoria indisciplina o conflictos al interior de los Órganos Desconcentrados;
- c) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- d) Realizar actos que no se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones;
- e) Tener notoria negligencia, impericia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que realicen;
- f) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, así como por posible conflicto de interés o cualquier otra causa semejante;
- g) Otorgar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales correspondientes;
- h) No hacer del conocimiento del Consejo General todo acto que tienda a vulnerar la independencia de la función electoral;
- i) Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de la materia, así como los acuerdos del Consejo General y demás disposiciones emitidas por los órganos internos del Instituto. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la función electoral;
- j) Utilizar recursos públicos de manera indebida o no autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto;
- k) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre algún asunto de su conocimiento;
- l) Desempeñar otro empleo con cargo directivo nacional, estatal o municipal en



MICHOACÁN

algún partido o agrupación política, así como cargo de dirección en la federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico, durante el ejercicio del cargo y no interfiera en las tareas propias de su cargo;

**m)** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, en tres ocasiones por un período de treinta días;

**n)** Cometer actos, conductas u acciones que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género; y,

**o)** Cometer conductas, acciones, así como actos que constituyan discriminación en contra de cualquier persona o grupo social.

## **Artículo 10**

**Son partes dentro del procedimiento de remoción, las siguientes:**

a) Quejoso o denunciante: quien presente la queja o denuncia en contra de cualquier integrante de los Órganos Desconcentrados;

b) Denunciado: cualquier persona integrante del Órgano Desconcentrado que presuntamente haya cometido actos u omisiones que constituyan una de las causales de remoción previstas en los presentes Lineamientos.

## **Artículo 11**

El área del Instituto que reciba la queja o denuncia de responsabilidad en contra de alguna persona integrante de Comité Distrital o Municipal, de la que se desprendan conductas irregulares de las establecidas en los presentes Lineamientos, lo comunicará de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que esta determine lo conducente.

En cualquier etapa del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva, en aras de salvaguardar el derecho a la jurisdicción de los justiciables dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad ajena a la materia electoral o sobre la cual no tenga competencia, informando de inmediato a las y los integrantes del Consejo General.

## **Artículo 12**

Los procedimientos de remoción se podrán iniciar de oficio o a instancia de parte:



MICHOACÁN

- I. Se iniciará de oficio, cuando cualquier órgano, instancia, funcionario o funcionaria del Instituto tenga conocimiento de presuntos hechos o actos que pudieran constituir alguna de las causas de responsabilidad descritas en los presentes Lineamientos; e,
- II. Iniciará a petición de parte, cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político, candidatura independiente o persona física o moral.

Tratándose de partidos políticos o personas morales, deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por medio de sus representantes acreditados ante el Consejo General o cualquiera de los órganos desconcentrados, así como a través de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable, respectivamente.

Las personas físicas lo harán por propio derecho, en tanto que, las candidaturas independientes lo podrán hacer por propio derecho, o bien, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General o los Consejos Distritales de este Instituto, adjuntando los documentos que acrediten, en su caso, su personalidad o su personería.

### **Artículo 13**

La queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, o bien, ante cualquier órgano desconcentrado del Instituto, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría Ejecutiva.

La queja o denuncia deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la o el quejoso o denunciante;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
- c) En su caso señalar una cuenta de correo electrónico y un número telefónico.
- d) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General;
- e) Nombre del denunciado o denunciada, así como el Comité Distrital o Municipal de adscripción;



MICHOACÁN

- f)** Narración clara y expresa de los hechos en que se basa la queja o denuncia, expresando de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los preceptos presuntamente violados;
- g)** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre y cuando él o la denunciante o quejoso acredite haberlas solicitado por escrito al órgano competente y no le hayan sido entregadas;
- h)** La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y,
- i)** Firma autógrafa o huella dactilar.

No serán admitidas y se desecharán de plano, sin prevención alguna, las denuncias o quejas anónimas que no cumplan con los requisitos establecidos anteriormente, salvo los establecidos en los incisos b) y c).

#### **Artículo 14**

Ante la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, ni correo electrónico, las notificaciones se le harán por estrados, aún aquellas de carácter personal.

#### **Artículo 15**

La Secretaría Ejecutiva desechará de plano la queja o denuncia, cuando:

- I.** La o el denunciado no sea integrante del Comité Distrital o Municipal;
- II.** La queja o denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;
- III.** Resulte frívola, entendiéndose como tal:
  - a)** La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
  - b)** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y,



MICHOACÁN

- c)** Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
  
- IV.** Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
  
- V.** Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en los presentes Lineamientos;
  
- VI.** Se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la queja o denuncia, en términos de lo establecido en los presentes Lineamientos;
  
- VII.** Renuncia de la persona denunciada; y,
  
- VIII.** Cuando el Consejo General determine la desaparición de los Órganos Desconcentrados.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a)** Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
  
- b)** Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada; y,
  
- c)** La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que el Consejo General apruebe el proyecto de resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva, y a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves que vulneren los principios rectores de la función electoral, ni de acciones tuitivas o de intereses difusos. El desistimiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Quejas.

## **Artículo 16**



MICHOACÁN

Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción, deberá emitir el acuerdo respectivo.

### **Artículo 17**

El ejercicio de la acción respecto de los actos o hechos objeto del presente procedimiento concluirá con la desaparición de los Órganos Desconcentrados.

### **Artículo 18**

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En todo caso, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Las pruebas que podrán ser ofrecidas en los procedimientos de remoción, son las siguientes:

#### **I. Documentales públicas:**

- a)** Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b)** Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia;
- c)** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública conforme a la ley, siempre y cuando en ellos se señalen hechos que les conste;



MICHOACÁN

**II. Documentales privadas:** Todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

**III. Testimoniales:** Declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público o las Secretarías del instituto que las haya recibido directamente; por lo que, será admitida cuando se ofrezca en acta levantada por tales autoridades.

**IV. Técnicas:** Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de esta autoridad para resolver.

**V. Presuncionales<sup>1</sup>:**

- a) Legal: Cuando la ley la establece expresamente;
- b) Humana: Resulta cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

**VI. La instrumental de actuaciones:** Se refiere a la totalidad de las pruebas que obren en el expediente.

La prueba documental pública, tendrá valor probatorio pleno.

---

<sup>1</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada de rubro y contenido:

**"PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA EN MATERIA CIVIL. CUANDO LAS REGLAS DE LA LÓGICA SE ROMPEN Y EN SU LUGAR SE EXPONEN ARGUMENTOS FALACES O INCONGRUENTES, AQUÉLLA DESAPARECE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** La presunción legal y humana en materia civil, tiene una gran importancia, pues dota al juzgador de consecuencias conjeturales a partir de hechos conocidos para acceder a otros desconocidos. Por ello, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en su artículo 402, en relación con los diversos artículos 379 al 383 del mismo ordenamiento, otorgan al juzgador, los lineamientos necesarios para valorar las presunciones. Así, el artículo 379 citado, denomina a la presunción como la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, siendo la primera legal y la segunda humana. De igual forma, de acuerdo con el artículo 380, la presunción legal existe cuando la ley la establece expresamente, o bien, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta; y la presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, es decir, ésta constituye una inferencia que el Juez hace partiendo de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y para ser legítimo debe sujetarse a las reglas de la lógica. Por tanto, cuando dichas reglas lógicas se rompen y en su lugar se exponen argumentos falaces o incongruentes, la propia presunción desaparece, dado que otra interpretación significaría violentar aquellos preceptos que regulan el valor probatorio de las presunciones. De tal manera que ninguna de las partes puede valerse de argumentos incongruentes o inverosímiles para forzar, en su beneficio, el ánimo del juzgador, puesto que el uso de la presunción, como elemento de fundamentación y motivación, genera una gran responsabilidad, más aún cuando el Juez debe resolver con un pleno sentido de justicia."

Registro digital: 2021389

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.417 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



MICHOACÁN



ANEXO DEL ACUERDO: IEM-CG-56/2023

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral podrá solicitar o requerir, informes a las autoridades respecto de los hechos denunciados, mismas que se consideraran como documentales públicas, así como todas aquellas pruebas para mejor proveer.

Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer y resolver.

Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo, cuando tales medios no se encuentren a disposición de la autoridad que deba desahogar la prueba.

La determinación sobre el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se realizará en el acuerdo que recaiga al escrito en el cual se presentaron; pudiendo practicarse su desahogo durante el periodo de investigación.

Las pruebas admitidas se valorarán en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción, las cuales se acordarán y glosarán al expediente respectivo.

Se entiende por pruebas supervenientes a los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la o el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la otra parte, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

## **Artículo 19**

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva le asignará número de expediente bajo clave que será compuesta con base en la nomenclatura siguiente:



MICHOACÁN

- a) La abreviatura del Instituto: IEM;
- b) La abreviatura del Procedimiento de Remoción: PR;
- c) Número consecutivo; y,
- d) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

Asimismo, llevará un registro de las quejas y denuncias que reciba, informando de su presentación, de manera inmediata, al Consejo General.

## **Artículo 20**

La Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad. Podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

La Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo máximo de investigación de diez días, contado a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Si con motivo de la investigación, la Secretaría Ejecutiva advierte la comisión de infracciones diversas, ordenará la vista a la autoridad competente.

## **Artículo 21**

A partir del día en que se reciba la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento.

Si del análisis a las constancias aportadas por las partes, se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Secretaría Ejecutiva dictará a través de acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.



MICHOACÁN

En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

Asimismo, y de manera enunciativa, en tratándose de casos que involucren hostigamiento y/o violencia, o cualquier tipo de conducta que vulnere o ponga en riesgo la integridad, ya sea física o mental, se podrá válidamente, incluso de manera oficiosa, emitir a efecto de salvaguardar la integridad y bienestar de la posible víctima, las correspondientes medidas cautelares.

## **Artículo 22**

Cuando entre dos o más denuncias de las que conozca la autoridad electoral exista litispendencia o conexidad de la causa, la Secretaría Ejecutiva procederá a decretar la acumulación de expedientes, y los resolverá de manera conjunta a fin de evitar fallos contradictorios.

Se entiende por litispendencia a la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.

Conexidad es la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos.

## **Artículo 23**

La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación.



MICHOACÁN

La escisión se podrá realizar hasta antes del cierre de instrucción, con base en un acuerdo en el que la Secretaría Ejecutiva deberá exponer los razonamientos fundados y motivados de su procedencia.

#### **Artículo 24**

Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la denunciada o denunciado para que dentro de los tres días siguientes a la notificación dé contestación por escrito a la queja o denuncia en su contra, manifestando lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

Para ello, se deberá correr traslado al denunciado o denunciada con la totalidad de las constancias que integran el expediente en medio magnético.

#### **Artículo 25**

La contestación a la queja o denuncia se realizará por escrito, la que podrá presentarse en la Oficialía de Partes del Instituto, en la Secretaría Ejecutiva, o vía correo electrónico a la dirección electrónica oficial que le sea proporcionada para tales efectos, dentro del término de tres días. Para estar en condiciones de dar cuenta de ella a las partes, debiendo contener el escrito nombre y firma autógrafa de quien la suscribe y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la queja o denuncia.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Nombre de la o las personas denunciadas o su representante y firma autógrafa o huella digital;
- II.** Señalar correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán, bajo apercibimiento que, de no señalarlo, las posteriores notificaciones se realizarán a través de los estrados;
- III.** Deberá referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- IV.** De acudir a través de representante, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, en caso de que no se adjunten los mismos, se tendrá por no contestada la queja; y,



MICHOACÁN

- V.** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.

En todo caso, la falta de contestación de la parte denunciada no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se le imputan; siendo que el efecto será la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

### **Artículo 26**

Una vez concluido el plazo de investigación o la ampliación, se concederá a las partes un plazo de tres días para que formulen por escrito sus alegatos, mismos que podrán presentarse por las vías y medios aplicables a la contestación.

Concluido el plazo concedido para la presentación de alegatos, se declarará cerrada la instrucción y se ordenará la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

### **Artículo 27**

Una vez declarado el cierre de instrucción, se contará con diez días para elaborar el dictamen con proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General, el cual, de aprobarse, deberá ser notificado a las partes al día siguiente de que ello ocurra.

El proyecto de resolución deberá contener por lo menos:

- I.** Clave del expediente que se vaya a resolver;
- II.** Título de la resolución que indique el órgano que resuelve, las partes involucradas y las conductas denunciadas;
- III.** Lugar y fecha en que se resuelve;



MICHOACÁN

- IV.** Antecedentes del expediente atendiendo al orden cronológico en que se llevaron a cabo, incluyendo la fecha en que se presentó la denuncia, las actuaciones llevadas a cabo y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del proyecto;
- V.** La parte considerativa, incluyendo la competencia, en su caso, las causales de improcedencia que se hagan valer o las que se detecten de oficio, el análisis de los hechos respecto a los planteamientos de la parte denunciante y las defensas de la denunciada a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción;
- VI.** De acreditarse la infracción denunciada, se deberá de la llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo a los siguientes criterios:
- a)** Tipo de infracción;
  - b)** Bien jurídico tutelado;
  - c)** Singularidad o pluralidad de la conducta;
  - d)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar; y,
  - e)** Calificación de la falta.
- VII.** Resolutivos, en los que se deberá precisar lo siguiente:
- a)** Sentido de la resolución;
  - b)** La sanción decretada;
  - c)** En su caso, el plazo para su cumplimiento; y,
  - d)** Las vistas a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.
- VIII.** Finalmente, se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que, en su caso, se hayan presentado.

En los proyectos que presente la Secretaría Ejecutiva se procurará hacer uso del lenguaje incluyente, utilizando términos adecuados de uso común y sencillos, que brinden precisión y exactitud a las ideas planteadas, a fin de que la ciudadanía los entienda, asimismo utilizando expresiones neutras y no sexistas.



MICHOACÁN

El texto deberá ser conciso, breve y de comprensión rápida, sin menoscabo de los argumentos que deberán encontrarse sólidamente fundamentados en la legislación aplicable y los criterios que para tal efecto se hayan adoptado por las autoridades competentes.

En el caso en que dentro de las partes se incluyan personas consideradas como integrantes de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad, adicionalmente se les dará a conocer el sentido de la resolución a través del resumen oficial que realice la Secretaría Ejecutiva y utilizando mecanismos como son la estenografía proyectada, las resoluciones en formato de lectura fácil, la Lengua de Señas Mexicana o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de la determinación adoptada.

En el caso de los integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen o no entiendan el idioma español, y en el caso de que aun cuando lo hablen, si así lo solicitan, deberá de proveerse la traducción del resumen oficial en su propia lengua o idioma, que será realizado por intérpretes o traductores que tengan conocimiento de su cultura.

Los proyectos de resolución que sean aprobados por el Consejo General deberán ser firmados por las personas titulares de la Presidencia y Secretaría del Consejo General, así como por las y los Consejeros que, en su caso, emitan voto particular, concurrente o razonado, siempre al calce del mismo.

## **Artículo 28**

Para que proceda la remoción de las o los funcionarios electorales denunciados, se requerirá de mayoría simple de las y los integrantes del Consejo General.

Si se resolviera la remoción, la cual será sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiese lugar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo y declarar la vacante correspondiente.

En el supuesto anterior, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del Órgano Desconcentrado de que se trate, tomando en consideración la lista de reserva con que cuenta el Instituto.



MICHOACÁN

## **Artículo 29**

Si se resolviera rechazar el proyecto de resolución para efectos, en un plazo no mayor a cinco días, la Secretaría Ejecutiva elaborará, considerando los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente, el respectivo engrose. En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

## **Artículo 30**

Las determinaciones que resulten de los procedimientos de remoción podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo previsto por la legislación aplicable.

## **Artículo 31**

Las notificaciones podrán ser personales, por oficio, correo electrónico, por estrados o de forma automática en los términos y plazos que establezca el Reglamento de Quejas.

## **Artículo 32**

Las notificaciones se efectuarán al día siguiente al que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 72 horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados de este Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate.

En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.



MICHOACÁN



ANEXO DEL ACUERDO: IEM-CG-56/2023

### **Artículo 33**

Las notificaciones relacionadas con los presentes Lineamientos serán practicadas por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral.